# LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION

PARA LA CAPITAL

Por un año... 50

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues

Por se's meses 26 para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Por tres id... 14 editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses 32

Por tres id ... 18

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin nevedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE mannad ories

BURGOS.

(Gaceta núm. 298.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid à 20 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Don José María Gafas y su esposa D.ª Cata lina Casas con el Presbitero D. Salvador Salvador y Catala y D. José Barbosa, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que en 12 de Agosto de 1858 otorgó testamento D. Magdalena Gircos, ante uno de los Notarios de la villa de Bañolas, que lo escribió, en el que nombró por albaceas y ejecutores á D.Salvador Salvador, Presbitero y Domero curado de la parroquia de la villa de Besalú, de donde era vecina, sustituyéndole por su falta el Cura sucesor y los demás que siguieran y á D. José Barbosa, al cual sucederia D. Joaquin Llaudes y sus herederos, concediéndoles el más amplio poder y facultad para que juntos ó á solas, cumpliesen su testamento: legó

una pieza de tierra á una hija del Albacea Barbosa, tierra que este usufructuaría durante su vida, sustituyéndole en el legado para los casos que expresó; hizo otros varios á Catalina Casas, su sobrina, y á otros parientes, y nombró por herederos á Dios Nuestro Señor y á su alma, queriendo que sus albaceas vendiesen todos sus bienes y empleasen su producto en la celebracion de misas, con la limosna de 5 rs., en las iglesias, altares y per los Sacerdotes que quisiesen:

Resultando que D.ª Magdalena Gircos padecia hacia tiempo una úlcera en una pierna, y que en 1.º de Junio de 1859 falleció de un cólico nervioso, que la atacó en 27 de Mayo anterior, segun aparece de la certificacion expedida por los Facultativos que la asistieron, en cuyo dia habia confesado, como otras muchas veces con el Presbitero D. Martin Tor rás, habiéndola ayudado á bien morir el misionero D. Juan Rós, y sido en los últimos años su confesor el Presbitero D. Salvador Salvador:

Resultando que en 12 de Agosto de 1859 D. Vicente Casas, padre de Doña Catalina, presentó demanda en la que exponiendo que Salvador y Barbosa ha bian intervenido en la confeccion del testamento citado, en términos de que el uno habia hecho el borrador y el otro le habia aprobado: que el testamento era nulo con arreglo á la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, pues la Doña Magdalena padecia hacia tiempo una emfermedad peligrosa, y el Presbitero Salvador la confesaba constantemente y con frecuencia hasta pocos dias ántes de su fallecimiento, en que se hallaba accidentalmente ausente; y que además se habian infringido otras prescripciones del derecho comun, y especialmente el Senado consulto Liboniano, pidió se declarase intestada à Dona Magdalena i fesor.

Gircos, y que se adjudicase la herencia á su sobrina la demandante, como su here dera legitima, condenándose á los refe dos albaceas á la entrega de los bienes, con sus accesiones y frutos producidos y podidos producir desde el dia de derecho, con las costas:

Resultando que Salvador y Barbosa impugnaron la demanda, deduciendo de las disposiciones del testamento de Doña Magdalena, que le habia otorgado con la sensatez y religiosidad con que siem pre obraba; que no habiendo en dicho testamento institucion de heredero á favor del supuesto confesor, ni de sus parientes ni iglesia, sino el nombra miento de ejecutor testamentario en union con un seglar, no existia contravención alguna al precepto de la ley, y que tampoco contravenia al Senado consulto Liboniano, porque prescindiendo de que el albacea Barbosa no habia escrito el testamento, sino un simple bor rador, aquel no prohibia hacerlo á los albaceas, porque no eran nombrados en provecho propio y personal:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Bace lona en 11 de Enero de 1864, declarán do válido y subsistente el testamento y desestimando la demanda:

Resultando que D. José Maria Gafas, marido de Doña Catalina Casas, interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La letra y espíritu de la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, porque si bien el cura Salvador no habia asistido à la testadora en sus últimos momentos, habia sido por una circunstancia accidental, y en la época de la confeccion del testamento era aquel su con-

Y 2.º Las leves 1.º, párrafos sétimo y octavo, décimo y décimocuarto; párrafo primero y décimoquinto Digesto De Lege Cornelia de falsis et de Senatu Consulto Liboniano, y la ley 3.4, Código De his qui sibi adscribunt in testamento, supuesto que con arreglo á ellas eran nulas las instituciones ó mandas escritas por los mismos herederos ó legatarios, y el testamento en cuestion habia sido confeccionado por los demandados que aparecian favorecidos, el uno, en cuanto podia celebrar por si mismo todas las misas, y el otro, en cuanto se le dejaba el usufructo de una finca legada á su hija, sustituyéndole para cierto caso, siendo contraria á la mente y letra de las citadas leyes la interpretacion que de ellas se hacia de referirse á los testamentos cerrados, y á los en que no constase por acto del testador ser la expresion de su última voluntad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos respecto al Presbitero D. Salvador Salvador, uno de los dos albaceas testamentarios nombrados por Doña Magdalena Gircos en su testamento de 12 de Agosto de 1858, es de puro hecho, y reducida á determinar si en la enfermedad de que falleció la Doña Magdalena, fué su confesor el Presbitero Salvador, y si por consecuencia y atendida tambien la época en que se otorgé el testamento está ó no comprendido en las prescripciones de la Real cédula de 30 de Mayo de 1830:

Considerando que ámbos hechos han sido objeto de prueba, tanto documental como de testigos y posiciones por ámbas partes, y que apreciada esta en su conjunto por la Sala sentenciadora, no se cita en el recurso ley ó doctrina legal infringida por tal apreciacion:

Considerando respecto al otro albacea D. José Barbosa, que aun cuando redactara el borrador del testamento de la Doña Magdalena, aparece de una manera indubitada que este fué escrito en su to talidad por el Notario autorizante, y sin que al acto de su otorgamiento concurriera bajo ningun concepto el referido Barbosa, no estando por tanto compredido en las prescripciones del Senado consulto Liboniano:

Considerando que la legislacion vigente en materia de testamentos revistiéndolos de ciertas formalidades externas para asegurar tanto la libre voluntad de los testadores como la certeza de que lo consignado en aquellos, es su espontánea y deliberada voluntad, hace ya innecesarias las declaraciones que el dere cho romano exige con tal objeto en determinados casos de parte de los mismos testadores:

Y considerando por lo expuesto que no han sido infringidas por la Sala sentenciadora, ni la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, ni el Senado consulto Liboniano, y demás leyes romanas citadas á este propósito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Gafas á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúniga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Eusebio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escride Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1865.— Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid à 20 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Manuel García del Prado, como cura dor adbona de D. Victor Federico, Doña

Celestina y Doña Isidora Izquierdo y Mariño, y D. José Joaquin Rodriguez, como marido de Doña Damiana Izquier do y Mariño, con D. José Garabato y Palacios, sobre rendicion de cuentas:

Resultando que al fallecimiento de D. Víctor Izquierdo se practicó la division de sus bienes entre su viuda Doña Eustaquia Mariño v sus hijos menores D. Federico, Doña Damiana, Doña Celestina y Doña Isidora, quedando varias fincas sin dividir para pago de deudas de la testamentaría; y que contraido por Doña Eustaquia segundo matrimonio con D. José Garabato y Palacios, que administró los bienes de los hijos de la misma, acudió aquella en 5 de Julio del año de 1857 al Juez de primera instancia, solicitando se proveyese á sus hijos de curador que administrase sus bienes y los adjudicados para el pago de deudas que habian sufrido ya algun detrimento:

Resultando que nombrado en efecto D. Eusebio Bolaüos, solicitó y obtuvo que se requiriera á Garabato para que entregase todos los bienes pertenecientes á los menores, y que habiendo renunciado su cargo Bolaños y nom brádofes otro curador, no habiendo tenido lugar la entrega de bienes acordada al anterior, lo verificó en Agosto de 1860 al nuevamente nombrado, rindiendo despues cuenta del producto de los bienes, que encabezó como marido de Doña Eustaquia Mariño, comprensiva desde 11 de Setiembre de 1854 basta 12 de Octubre de 1859, en que habia cesado en la administracion en virtud de orden del Juzgado, incluyendo en su cargo la cantidad de 471 rs., importe de 4.079 y 17 mrs. nominales en Deuda del personal, y en la data, los alimentos, vestido y educacion de los menores, contribuciones, deudas de arrendamientos y décima de administracion, produciendo un alcance á favor del curador de 14 564 rs. y 78 cents. en la cuenta de D. Federico, 7149 y 34 céntimos en la de Doña Celestina; 5.412 rs. y 63 cents. en la de Doña Isidora y 8783 rs. y 61 cénts. en la de Doña Damiana:

Resultando que Garabato presentó tambien la cuenta de los productos de los bienes que habian quedado proindiviso para cubrir los créditos contra la testamentaría, apareciendo haber enajenado algunos que estaban tasados en 24.406 rs. en la suma de 27 429, haber recaudado por renta de todos 10.560 rs., y pagado varios créditos importantes 6.846, y 1.409 de contribuciones, alegando que perteneciendo las fincas y sus productos en su mitad á su esposa, aunque afectas á las deudas de la testamentaría, únicamente podía y debia res-

ponder de la otra mitad en representación de aquella, y que siendo insuficientes los productos de las demás adjudicadas à los menores para los gastos que algunos de ellos necesitaban, la diferencia y mucho más estaba compensada en otra cuenta y no podia separarse de esta:

Resultando que los meneres repararon una y otra, alegando que la partida referente à la venta de la Deuda del personal no era admisible por no haber podido venderla sin la debida autorizacion; que tampoco lo era la relativa á la décima de administracion, porque se habia intrusado en ella sin carácter al guno legal, siendo admisible la de alimentos, y vestidos simpre que se justificasen; que los bienes adjudicados para pago de deudas no pertenecian á la es posa de Garabato, puesto que no habia sido heredera de su marido, y habia recibido todo cuanto tenia que percibir. siendo los únicos responsables de las obligaciones de aquel sus hijos y herederos:

Resultando que para justificar Garabato la razon de haber dispuesto de alguno de los bienes adjudicados para pago de deudas, se certificó á su instan cia, por uno de los Contadores del Tribunal mayor de Cuentas, que en él existia un expediente contra los herederos de D. Victor Izquierdo, Comisario que fué de policia de Cáceres, por alcance de 43.096 rs. y 11 mrs. que aparecia de la cuenta rendida á su nombre por su viuda, como tutora y curadora de sus hijos menores; que para cubrirle habia esta solicitado de compensacion con créditos de la Deuda del personal, unos propios ó heredados, por valar nominal de 16.278 rs., y otros de concertada cesión o negociación; y que proseguido el expediente, no pudiendo resolverse la compensación por ignorarse todavia el verdadero descubierto, habia acordado la Sala primera del referido Tribunal, en providencia de 13 de Diciembre de 1860, que quedase en suspenso el expediente miéntras no se fallase en definitiva la cuenta que aun se hallaba en tramitacion:

Resultando que practicada prueba por las partes para justificar las partidas de las cuentas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, de que interpusieron apelacion los menores, y que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, por la que pronunció en 14 de Julio de 1864, eliminando los 471 rs. cargados como procedentes del valor del papel que existia todavía, y que no debia figurar en los productos porque era uno de los bienes á entregar para cubrir responsabilidades reales iguales á su valor nominal, el importe de la décima

de administracion por haber sido esta voluntaria, y otras partidas de la data no justificadas, declaró que D. Víctor Federico Izquierdo debia abonar á D. José Garabato 3.550 reales y 25 céntimos por saldo de la cuenta de administracion de los bienes del primero, que habia desempeñado voluntariamente desde Setiembre de 1854 à Octubre de 1858, y gastos que habia hecho en su alimentacion y carrera, y que Garabato debia abonar á Doña Celestina Izquierdo 3 324 rs. 41 céntimos. á Doña Isidora 2 056 rs. 40 cents. y á Doña Damiana 1.100 rs. 4 cents., por igual motivo, quedando á cargo de los cuatro hermanos los títulos de la Deuda del Estado, importantes 16.278, que existian en el Tribunal mayor de Cuentas, presentados para compensar en parte el alcance contra D. Víctor Izquierdo. todavía no solventado, á cuva seguridad se bipotecasen especialmente los raires existentes de los que para ello se habian destinado en la testamentaria del deudor, que administraba por designacion judicial D. Manuel García del Prado, y constituida que fuera la hipoteca se distribuyeran entre los menores por iguales partes, constituvéndose los productos realizados en la Caja de Depósitos en garantia del mismo alcance, los cuales y los bienes quedasen à disposicion de los cuatro hermanos, así que obtuvieran el finiquito por el alcance mencionado:

Resultando que D. José Garabato interpuso recurso de casacion, citando como infringidas,

1 \* La ley 5.\*, tít. 16 de la Partida 6.\*. porque siendo, con arreglo á ella, Doña Eustaquia Mariño responsable con sus bienes, de la administracion de los de sus hijos, ni se la habia demandado, ni se la condenaba en la sentencia, á pesar de haber hecho notar este defecto.

Y 2.° Las leves 4.° y 4.°, tit. 4.°, libro (no se expresa cual) de la Novisima Recopilacion, porque adjudicados á la viuda sus bienes dotales, á los hijos los que su padre habia llevado al matrimonio, y á unos y á otros algunos gananciales, lo que produjeran los bienes separados para pago de deudas y lo que sobrara de ellos pertenecia por mitad á la viuda y á los menores, y sin embargo se mandaba que se entregaran por completo á estos.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casación no procede por motivos agenos à la cuestion del pleito ó que afecten à un tercero que no ha litigado, y contra quien no se ha dirigido la demanda:

Considerando que el interpuesto en estos autos se funda en que la sentencia

no ha fijado ni declarado la responsabilidad que pudiera tener Dona Eustaquia Mariño, como tutora de los menores hijos de su primer matrimonio:

Considerando que la demanda deducida no lo fué por razon de la tutoría, ni contra la expresada Doña Eustaquia, sino únicamente contra el recurrente por haberse constituido en gestor y adminis trador voluntario de los bienes de dichos menores, segun él mismo ha reconocido:

Considerando que la responsabilidad de estos actos era por lo tanto exclusi-

vamente suya, y que debiendo ser en todo caso la sentencia conforme á la de manda, no podia contener declaraciones no solicitadas, ni contra quien no habia sido parte en el juicio:

Y considerando por todo lo expuesto, que se han citado inoportunamente, y no pueden tener aplicación al caso actual la ley 7.ª, tít. 16 de la Partida 6.ª, ni las de la Novísima Recopilación á que se refiere el recurso y que tampoco se designan por no expresarse el título á que correspondan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Garabato, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo prenunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Juan María Biec.

Felipe de Urbina — Jeaquin de Palma v Vinuesa. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1865.= Gregorio Camilo García.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

Se sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja correspondiente en el tipo, el dia 21 de Enero á las 12 de su mañana, las fincas rústicas del Clero que á continuacion se expresan, con sujecion al pliego de condiciones que así bien se inserta.

								RENTA QUE PRODUCEN.						
Númere	NÚMERO	CABI	DA.	1		The state of the s	Pine singles apply to a to the	T	RIGO.	CEBADA.			TIPO de la	
inventario.	y clase de fincas.	gas.	min.	ills.	SITUACION.	PROCEDENCIA.	NOMBRE DEL COLONO.		min.	ij	335.	nin.	ij	subasta.
	Mo.	Fane	Celemin	Cuartills	Silcadion.	I ROGEDANGIA.	Nombre DEE Copono.	Fanegas.	Celemin	Cuartill.	Fanegas	Celemin.	Cuartill.	Esc. Mil.
			100	10.10	sans :	THE RESERVE TO SERVE THE PARTY OF THE PARTY		11000	TONE	CHIEN S	17 17 10	500	QTE.	CHIEFO.
PARTIDO DE BURGOS.												usol.		
2044	18 tierras	18	5	1)	Arcos	Monjas de San Ildefonso	Romualdo Delgado	16	"	))	16	1)	)).	80,000
3295	33 id	32	7	"	Villanueva Matamala	Rábrica de San Nicolás	Inocencio Gomez	6		))	6	n	))	30,000
3297 2502	3 id	14	6	))	Id	Capellanes del Número	Santiago Valdivielso	3		"	3	6 2	"	17,500 15,900
2504	3 tierras	2	8	"	Iniestra	Fábrica de Iniestra Cabildo de San Gil	Felipe Ruiz	2	6	"		6	u p	2,500
2506	4 id	4	7	<b>'</b> ))	Id	Obra pia de Villanasur	Nicolás Ruiz	))	6	"	))	6	1)	2,500
"	» id varias	))	"	))	Buniel	Hermandad de Petronila	Paulino del Val	5		1)	5	*	))	25,000
2147	10 id	122	8	))	Burgos	Cabildo Catedral	Pablo Manzanedo	70		))	5 73	0	"	25,000 368,400
2149	29 id	53	6	))	Id	Fábrica de id	Valentin Prieto	73		"	21	8	"	105,000
2150	3 id	9	"	"	ld	Id	Tomás Pardo		6	"	5	6	1)	27,500
2162	4 id	26	))	))	Id	Capellanes del Número	Lucas Pampliega	inni	6 »	-	6	12 39	)))	30,000
2431	37 id	32	8	*	Celadilla Sotobrin	Beneficio del pueblo	Eugenio Moreno	10	7	00	10	7	. "	53,000
3019	4 id	6	3	))	Bobledo Sobresierra	Fabrica de Castrillo	Cipriano Güemes	3	) »	))	3	*	))	15,000
3276 3277	8 id	3	11	))	Villalvilla Sobresierra.	Su fábrica	Basilio Alonso	4	"	))	1010		))	5,000
3278	21 id	37	8	"	Id	Cabildo Catedral	Tomás Alonso y otros	16	3 "	))	16	*	B	80,000
3279	1 id	3	))	))	Id	Monjas Doroteas	Basilio Alonso	4	6	))	1	6	n	7,500
2528	1 id	20	))	))	Hontoria la Cantera	Id. Claras	El Concejo	10	) "	"	10	1)	u	50,000
2530	8 id	2	4	"	Id	Id. de Villamayor	Anselmo García	1	*	n	1	))	11)	5,000
2533 2597	» id varias 20 id	19	2	"	Huara ages	Id. de San Esteban Su Fábrica é Iglesia	Alejandro Portas Fulgencio Gallo y otros	55	))	))	55	"	n	35,000 275,000
2657	12 id	6	11	))	Huermeces	Monjas Trinas	Pedro del Rio	5		))	5	"	))	25,000
2658	23 id	11	10	**	Id	Id. Luisas	Eugenio del Rio	6		"		10	13	34,200
2659	2 id	1	2	))	ld	Cabildo Catedral	El mismo	1	))	))	1	))	0.00	5,000
2662	15 id	16	))	1)	Mansilla	Id. de Santivañez Zarzaguda.	Pablo Pardo y otros	18		1)	18	16))		90,000
2677	8 id	8	7	"	Id	Monjas de Palacios  Id. Doroteas	Antonio Perez Braulio Arnaiz	6		))	6	116	19)	16,700 30,000
2679 2680	7 tierras	3 29	9	))	Id	Id. Bernardas	Bernardo Peña	18		))	18	))	1)	90,000
2706	7 id	- 6	2	))	Marmellar de Abajo	Capellanes del Número	Martin Santiago	2		))	2	"	1) -	10,000
2708	5 id	5	3	1)	Id	Cabildo S. Pedro la Fuente.	Valentin Nebreda	))	9	))	"	9	1)	3,800
2709	10 id	10	1	"	Id	ld. de San Esteban	Fermin Villanueva	3		))	3	6	» -	17,500
2710	10 id	13	4		Id	Monjas de San José	Indalecio Rojo	5	1	))	5	*	"	25,000
2711 2712	2 id	000	9	"	Id	Id de Palacios Id. de Vivar	Jose Saez Estéfana Rojo	1)	10	"	1	10	"	4,200 8,800
2112	» id. varias	, ,	))	))	Id	La Virgen del Consuelo	Marcelino Barco	n		n	n	10	"	<b>₹</b> ,200
2837	11 id	- 11	3	))	Pedrosa de Muñó	Fábrica de Arroyo de Muñó.	Gregorio Azofra	5	2	2	5	2	2	26,300
2802	18 id. y una era	29	9	))	Orbaneja Riopico	Cabildo Catedral	Fermin Gomez	13		1)	13	n	1)	65,000
2579	21 id., 3 eras 1 viña 1 prad.	15	5	))	Ornillos del Camino	Monjas de San José	Andrés Rodriguez	6		))	6	"	"	30,000
2822 2846	20 tierras		11	))	Páramo Pedrosa Rio Urbel	Mitra Arzobispal Monjas Luisas	Patricio Merino	6 8		B	8	6	"	30,000 42,500
2859	31 id		10	"	Id	Iglesia Catedral	Julian García	11	"	n	11	3)	"	55,000
2865	44 id	29	33	1)	Id	Cabildo de San Esteban	Pedro Marcos y otros	12	6	12	6	wi	))	62,500
2866	32 id	21	3)	1)	Id	Beneficio de D. Manuel Zumel	Antonio Santiago y otros	19		1)	19	6	))	97,500
))	» id. varias	))	n	>>	Id	Cabildo de San Esteban	Pedro del Rio	6	Kees -	"	6	6	"	32,500
2876 2890	54 id	88 54	"	"	Quintana Ortuño	Benefi. de D. Gabriel Alonso. Id. de Tobes	Juan Alonso	37 28	6	))	37 28	6		187,500 142,500
3040	28 id	4	5	))	Quintanapalla Ruyales del Páramo	Fábrica de Ruyales	José S. Llorente	1	6	))	1	6	"	7,500
3060	23 id	17	2	))	San Pantaleon de id	Beneficio de San Pantaleon	Pedro Diez	3	9	"	3	9	"	18,800
6838	» id. varias	3	6	))	Quintanilla Vivar	Monjas Trinas	Melquiades Ortiz	1	6	n	1	6	"	7,500
3246	26 id	25	5	>>	Villacienzo	Su Fábrica	Miguel García	7	"	"	7	"	"	35,000
2608 2609	14 id	7	0	"	Humienta	Id. de Modubar de la Cuesta.	Victor Martinez y otros Lucio Lara y otro	5	6	))	0	6	"	17,500 27,500
2008	14 Iu	1	-	>)	Id	Id. do modabar de la duesta.	David John		9	"	3	0	"	21,000

#### PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

#### MAYOR CUANTÍA.

- 4. Se consideran de mayor cuantia las subastas cuyo tipo esceda de 500 rs. y se celebrarán á las doce de la mañana de dicho dia en el despacho del Señor Gobernador de la provincia, ante este Señor, con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda pública: y en el mismo dia y hora en la cabeza del distrito en que radican las fincas ante su Alcalde, procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento, con intervencion del Administrador subalterno del partido ó persona que este designe para que le represente.
- 2.º Los licitadores á dichos arriendos presentarán sus proposiciones durante la hora anterior á la que queda señalada en pliego cerrado, y redactadas con estricta sujecion al modelo que se inserta al final de este anuncio, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la subasta.
- 5. A dichos pliegos cerrados se acompañará documento en que conste que el licitador ha consignado en la depositaría del Ayuntamiento ó en la Administración principal del ramo, la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuya circunstancia no serán admisibles los pliegos.
- 4. Llegada dicha hora de las doce se procederá por el Sr. Presidente á laapertura de los pliegos que se hayan presentado, leyéndolos en voz clara é inteligible, así como los documentos de depósito, despues de lo cual se publicará por el Escribano ó Secretario el nombre del que resulte el mejor postor y la cantidad que ofrece, y en su vista dicho Sr. Presidente hará la adjudicación, sin perjuicio de la aprobación superior.
- 5. Hecha que sea la designacion del mejor postor, se devolverán á los demás licitadores los documentos de los depósitos que hubiesen verificado, reservándose no obstante los pliegos de proposicion de los mismos para unirlos al espediente, así como el documento de depósito y pliego presentado por el rematante.
- 6. Si las fincas anunciadas radican en el distrito municipal de Burgos, no se celebrará respecto á ellas mas subasta que la que tenga efecto ante el Sr. Gobernador.
- 7.º Los remates de mayor cuantia deberán ser aprobados por la Direccion general del ramo para su validez, despues de lo cual se formalizará la correspondiente escritura pública.

#### MENOR CUANTÍA.

- 8.º Be esta clase son las subastas que no excedan de 500 rs. de tipo y se celebrarán en dicho dia y hora ante el Sr. Alcalde constitucional del distrito, con asistencia del procurador síndico, Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo del partido ó persona que designe para su représentacion.
- 9. Llegada la hora señalada, se procederá por el Sr. Alcalde-presidente á la lectura del presente pliego, terminado lo cual, admitirá posturas por pujas á la llana sobre la cantidad que sirva de tipo por el espacio de media hora, anunciándolas la voz pública segun se vayan haciendo; y pasado dicho tiempo adjudicará el remate al que resulte mejor postor.
- Si el rematante fuera persona de responsabilidad suficiente, se expresará así en la acta de remate, y si no lo fuera, hará el señor presidente que designe sugeto que le garantice, firmando este dicha acta como fador.

- 40. Cuando las subastas de esta clase se refleran á fincas radicantes en el distrito municipal de Burgos, se celebrarán en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado ante el Señor Administrador, oficial primero interventor y escribano de Hacienda pública, con las mismas formalidades que quedan dichas, y una hora antes de la señalada para los demás
- II. Las subastas de menor cuantía no causarán efecto hasta que no hayan sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia.

Codiciones que han de observarse en ambos arriendos.

- 12. No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos, provinciales y municipales.
- 45. El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.º de Octubre del presente y concluirán en 50 de Setiembre de 1868.
- 44. El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contengan, en el estado en que se encuentren, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se notáren al fenecer el contrato, que serán regulados por peritos.

No podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y solo podrá usar las de labor á estilo del país.

15. Las tierras labrantias se dividen en tercios, de los cuales dos estan sembrados y el restante de barbecheo.

Este tercio es el que el nuevo colono entrará á labrar en la fecha del contrato ó sea antes de Marzo de 1866, segun la costumbre del pais, reservándose los otros dos tercios, con las eras, al actual llevador hasta terminar la recoleccion de frutos de dichos dos tercios en el año actual, quedando despues á disposicion del rematante unas y otras fincas.

- 46. Los prados corresponden al nuevo colono desde la fecha en que principia el arriendo.
- 47. Las viñas se entregarán al rematante al mismo tiempo que el tercio de barbechia.
- 48. Las huertas empezará á disfrutarlas desde 4.° de Noviembre del presente año hasta fin de Octubre de 1868.
- 49. Las leñas de poda ó chapodo del arbolado, el año que correspoda, se disfrutarán por el colono que cultive la finca en que se encuentre enclavado aquel.
- 20. El rematante cesará en fin de Setiembre de 1868 en el usufructo del tercio de tierras y en los prados, que ha de dejar desde dicho dia á disposicion del que deba sustituirle y en el de las viñas cesará tan luego como se termine la recoleccion de dicho año, reservándose aquel los dos tercios de tierras restantes y las eras hasta hacer la recoleccion de sus frutos en el año de 1869, segun se espresa en la condicion, 15 respecto al actual colono.
- 21. El contrato ha de ser á suerte y yentura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente.
- 22. Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 50 de Abril de 1856.
- 25. El pago de la renta se verificará por semestres adelantados, teniendo efecto el del primer semestre el día que se comunique la aprobacion al interesado.

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ni rebaja, asi como tampoco el pago en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

24. Además del precio del remate abonará el rematante á quien corresponda el valor que á juicio de peritos tengan labores hechas y frutos pendientes, si les hubiere, cuando entre á poseer las fincas del tercio que le corresponda.

25. Será obligado igualmente al pago de los derechos de escribano, fieles de fechos y pregoneros, el papel que se invierta en el espediente ó su reintegro y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

26. Quedarán/tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las condiciones establecidas en este pliego.

27. Caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligación respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieran lugar.

Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

### TARIFA DE LOS DERECHOS QUE DEBEN DEVENGARSE.

The same of the same of	SUBASTAS DE MENOR CUANTÍA.	Escribanos ó fieles de fechos.	Pregoneros.
San Strategic Control of the Strategic Control	Por los arriendos y actas de remate		
Mary and the same of the same	Por los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs	12 6 20 4	ereptification of
- Constitution of the last	ESCRITURAS.		
-	En los arriendos de 500 rs. á 20.000 de renta anual En los que excedan de 20.000 rs. de id	20 50	3004
	El Administrador	A That	2807 2802 2804

### MODELO DE PROPOSICION.

3	and in the state of the state o	ad.		* .		1		1.107	8 -6118
	D.	vecino	de	-	10		500	bil	Hara .
1 大	se obliga á pagar la cantidad de por el arriendo de	28							vn. anuales sujecion al
133	pliego de condiciones de que está enterado.	3			-		4 4		1276
118	Fecha y firma.	200		* .	* .		1.	. BAT	7227
1	burgos de	de 1	86					. bi	5278 21

### Anuncios particulares.

Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

En los cuatro Rios Pasiegos de este Distrito se encuentra en custodia, y sin dueño conocido, un cerdo, cuyas señas se expresan á continuación.

La persona que se considere con derecho à reclamarle lo verificará ante el Alcalde de dicho distrito de Espinosa de los Monteros, quien le entregará prévia justificacion y abono de los gastos que haya causado, dentro del término de quince dias, pasados los cuales se subastara ante dicha autoridad.

Señas del cerdo.

Negro, de uno à dos años.

Espinosa de los Monteros 19 de Di ciembre de 1865.—Capriano Santana.

En casa de D. Valentin Lorente, sita en el barrio de S. Pedro de la Fuente de esta Ciudad, y en su establecimiento sito en el Espolon, junto á los Arcos del Consistorio, se compran cueros de buey á 14 cuartos libra los que no

pasen de cuarenta libras, y los que excedan de este peso á precio corriente.

Se admiten proposiciones para el suministro de madera de pino de buena calidad, para ensamblajes, en pequeñas y grandes partidas, en piezas de cualquiera escuadria y longitud, con tal que esta no baje de siete pies, y á entregar en todo el verano próximo en la Carpintería Mecanica sita en el Paseo de esta Capital.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata pueden pasarse à cualquiera hora del dia por el escritorio de la Fábrica y tratar con D. Juan Gomez Zamora.

Los SS. suscritores à este periódico oficial, que deseen continuar recibiéndole sin interrupcion, se servirán avisarlo oportunamente.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.